

RESOLUCIÓN OCS-S0-007-No.087-2025**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR****Considerando:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República, manifiesta: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 356 de la Carta Magna, dispone: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano; 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo; 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión; 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos; 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional; 7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo(...)”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

- Que,** el artículo 5 literal a) de la LOES, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...);”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;
- Que,** el artículo 18 numeral e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos;”
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...);”
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Requisitos para aprobación de cursos y carreras. - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico, señala, Tipos de matrícula. - Se establecen los siguientes tipos de matrícula:

"a) Matrícula ordinaria. - Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas.

b) Matrícula extraordinaria. - Es aquella que se realiza según los mecanismos y plazos establecidos por las IES en sus reglamentos internos, de manera posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria.

c) Matrícula especial. - Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la IES mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar de manera posterior a la culminación del período de matrícula extraordinaria";

Que, el artículo 74 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "Tercera matrícula. - Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando no formen parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad. En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la misma IES o en otra IES, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula.

En el caso de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo";

- Que,** el artículo 76 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, señala: “Los estudiantes regulares son aquellos que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período. Cada IES definirá y publicará para conocimiento de sus estudiantes, el mecanismo de cálculo. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de la titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período. Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación”;
- Que,** el artículo 78 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “Reingreso.- Cada IES es responsable de definir las fechas, plazos, requisitos y condiciones en los que se llevarán a cabo los procesos de reingreso a una carrera o programa vigente, que no podrán exceder los diez (10) años a partir del último período académico en el que se produjo la interrupción de estudios. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o programa o en otra carrera o programa, mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos de asignaturas, cursos o sus equivalentes, en una carrera o programa vigente, de conformidad con lo establecido por cada IES. Cuando un estudiante quiera reingresar a una carrera o programa “no vigente” o “no vigente habilitado para registro de títulos”, para garantizar la culminación de estudios, las IES en ejercicio de su autonomía académica, podrán considerar la implementación de un plan de reingreso, mediante homologación a la oferta académica vigente”;
- Que,** la Disposición General Tercera del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la misma IES, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita. Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en este Reglamento. En el caso de las IES públicas, no aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera”;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece en su numeral 2): “La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del período académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior”;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, establece: “Derechos. - Es el valor que las instituciones de educación superior cobran por bienes, servicios o actividades extracurriculares que no forman parte de la escolaridad y, por lo tanto, no son de carácter obligatorio para el estudiante”;

Que, el artículo 4 del Reglamento ibídem, dispone: “De los Aranceles y Matrículas. - Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente:

a) Valor del Arancel. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado.

b) Valor de la Matrícula. - Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el artículo 98 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe sobre la Matrícula. - “La matrícula es el acto académico administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación”;

Que, el artículo 99 del Reglamento Interno de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece Tipos de matrícula. - Los tipos de matrículas son:

a) Matrícula ordinaria. - Es aquella que se realiza en el plazo establecido por las autoridades competentes, se realizará en un plazo máximo de quince (15) días, previo al inicio del período académico ordinario y tres (3) días en los periodos extraordinarios para el caso del área de la Salud a partir de la justificación de la unidad académica, previo informe del Consejo Académico para su aprobación en el Órgano Colegiado Superior.

b) Matrícula extraordinaria. - Es aquella que se realiza en un plazo máximo de 15 días, establecidos por las autoridades competentes e inmediatamente posterior a las matrículas ordinarias en los períodos ordinarios.

c) Matrícula especial. - Es aquella que por excepcionalidad otorga el Órgano Colegiado Superior, para quien, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentado, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria; y será solicitada en un plazo de hasta 15 días inmediatamente posterior al inicio de clases. Una vez vencido el plazo de la matrícula especial no habrá más instancias de matriculación. En casos fortuitos o fuerza mayor el Órgano Colegiado Superior podrá modificar los tiempos establecidos para los diferentes tipos de matrículas, velando que no supere el tiempo indicado para el otorgamiento de la matrícula

especial, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los estudiantes, profesores y personal administrativo”;

Que, el artículo. 15 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, vigente, señala: Conformación. - El patrimonio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, está constituido por: “7. Los aranceles que se cobren por la pérdida de la gratuidad, por formación de tercer nivel y otros servicios que preste la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 232 del antes citado cuerpo legal señala: “De los deberes de los/as estudiantes. - Son deberes de los/as estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, los siguientes: **“9. Cancelar los valores correspondientes a matrículas, aranceles de las asignaturas o sus equivalentes, así como la especie del título, por pérdida de la gratuidad”**;

Que, la Disposición General Sexta de la Norma Ibídem, señala: “Sexta. - La Universidad establecerá aranceles y matrículas en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios y lo establecido en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública. Los aranceles que se crearen para tercer nivel, se aplicaran exclusivamente en los casos de pérdida de gratuidad parcial o total(...)”;

Que, el Consejo de Educación Superior a través de Resolución RPC-SE-07-No.020-2023, expidió la Normativa excepcional que regula el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, ubicadas en territorios donde han ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito;

Que, el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución **OCS-SE-003-No.007-2024**, efectuada a los diecinueve días (19) días del mes de enero de 2024, en la Tercera Sesión Extraordinaria, en su artículo 1, **resolvió: “Artículo 1.-** Aprobar la propuesta de aranceles y matrículas por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad de la educación superior pública, correspondiente a los periodos académicos del 2024 (1 y 2), conforme la propuesta presentada, misma que guarda conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Primera del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública y el oficio Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2023-0565-O, de 15 de agosto de 2023, firmado por la Mgs. Cecilia Alexandra Santana Estrada, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, en relación al costo óptimo por Carrera y estudiante. Se anexa tabla de valores”;

Que, el Órgano Colegiado Superior mediante **Resolución OCS-SE-011-No.062-2025**, efectuada el veintidós (22) días del mes de julio de 2025, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, **RESOLVIÓ:**

“Artículo1.- Dar por conocida la resolución **Resolución No. 058- VRA-PQA-2025** de 11 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector

Académico y Presidente del Consejo Académico, en relación a la propuesta de Calendarios de Labores y Actividades para el período académico Ordinario 2025-2, Calendario de Labores y Actividades para el período académico Ordinario de Medicina 2025-2, Calendario de Labores y Actividades para el período académico Ordinario de Salud y Enfermería Extensiones 2025-2, presentada por la Dra. Flor María Calero Guevara, Ph.D., Directora de Gestión y Desarrollo Académico.

Artículo 2.- Aprobar la reforma a los Calendarios de Labores y Actividades que regirán para la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en los períodos académicos Ordinarios 2025-2, Ordinario de Medicina 2025-2, Ordinario de Salud y Enfermería Extensiones 2025-2, mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a fin de que se gestionen las actividades derivadas al cumplimiento de la presente Resolución en las áreas administrativas y académicas de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el Órgano Colegiado Superior conoció el Calendario de Matrícula de la IES para el período académico 2025-2; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del CES, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento Interno de Régimen Académico;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el **CALENDARIO DE MATRÍCULA** correspondiente al período académico 2025-2, que regirá para las Unidades Académicas de la Matriz, Extensiones, Sede, Campus y Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras modalidades de estudios, que constará como anexo a la presente Resolución.

Artículo 2.- Ratificar para el período académico 2025-2 los valores de aranceles y matrícula por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad de la educación superior pública, aprobados mediante Resolución OCS-SE-003-No.007-2024, adoptada por el Órgano Colegiado Superior en la Tercera Sesión Extraordinaria efectuada el 19 de enero de 2024.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional su difusión por los canales virtuales y plataforma institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del OCS.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores/as Decanos /as de Facultades, Extensiones, Subdecanos de Facultades, Director de Sede y Directores de Campus de la IES, Directores de Carreras, Direcciones institucionales, Secretarías de Facultades y de Extensiones, Secretarías de carreras, Analistas de Secretaría General

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2025, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General